



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Marileidy Cancún contra la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL (hoy Dirección General de la Policía Nacional) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora MARILEIDY CANCÚN, en fecha 13 de febrero del año 2018, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL (hoy Dirección General de la Policía Nacional), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), le fue entregada copia certificada de la referida sentencia a la Jefatura de la Policía Nacional, por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo y del mismo modo a la Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Marileidy Cancún, interpuso el presente recurso el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; y el mismo le fue notificado a la recurrida Policía Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 544-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Auto núm. 4679-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Marileidy Cancún, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

b. Que la parte accionada solicita, que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que fue interpuesta fuera del plazo, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 Ley 137-11; que el Procurador General Administrativo se adhirió a dichas conclusiones.

c. Este Tribunal acumuló el medio de inadmisión planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

d. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

e. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: (...) 8) Que en fecha 30/11/2017, mediante telefonema oficial fue destituida la señora Marileidy Cancún de las filas de la Policía Nacional.

f. El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: 'Que en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

g. Finalmente, el tribunal a-quo concluyó diciendo:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARILEIDY CANCÚN, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Marileidy Cancún, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Los derechos que le han sido vulnerado a la señora, MARILEIDY CANCÚ están claramente definidos y salvaguardados por el bloque de constitucionalidad y la violación a los mismos constituye delitos constitucionales como son derechos a:

A)- Derecho a la defensa. B)- Derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, y en igualdad de condiciones. C)- Derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una sentencia con la cosa autorizada de la cosa irrevocablemente juzgada. D)- Derecho a la no autoincriminación. E)- Derechos a la Dignidad humana, F)- derechos a la persona. Derecho todo consagrado y protegido por el bloque de constitucionalidad, la constitución, y la convención interamericana del derecho humano. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Derechos al Dignidad humana, derechos a la persona, Derechos al trabajo. (SIC)

b. ...la EX. MARILEIDY CANCÚN P.N. tenían sirviéndole a esa prestigiosa institución por un tiempo de un años y cinco meses (1.5 meses) hasta el mes de Diciembre del año 2017 fecha en que fue puesto en su conocimiento que ya no pertenecía a dicha institución o de baja de manera deshonrosa acusado de cometer faltas GRAVES SIN ESPECIFICAR cuales fueron esas supuestas faltas, por lo que de la lectura fáctica de los informe se puede colegir que estaríamos al frente de un claro, grosero y abusivo uso de la autoridad de le ha sido conferida utilizándola en contra del más débil e indefenso. Como lo es la EX MARILEIDY CANCU acusada de faltas disciplinaria, graves sin que exista medios probatorios alguno, de la supuesta falta. Amparándose en medios probatorios suministrado por la denunciante, de una supuesta discusión y posterior agresión física, hechos que caso de sus existencia debió ser enviado al órgano investigador o juzgador los cuales están bien definido en nuestro ordenamiento jurídico como son el MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, cosa esta que en el caso de la especie no ha sucedido. Por lo que en el lenguaje jurídico y de acuerdo a su acusación constituyen hechos penales que debieron ser conocidos y juzgados por la jurisdicción competente. A luz de lo establecido por el artículo 57 de código procesal penal, que reza de la siguiente manera; Art. 57, - Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisión punible prevista en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible prevista en el Código Penal y en la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aún cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Por lo que no se puede confundir una discusión en su casa con vecino o particular, con una falta disciplinaria a la institución, como ha sido hecho por JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N. ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE, al no ser tramitado dicho caso a la jurisdicción competente, no permitirle el sagrado derecho a la defensa, en los interrogatorios realizado, no teniendo la impetrante faltas algunas registrada en su libro de vida policial, e endilgarle una supuesta falta disciplinaria se le ha violentado todos sus derechos constitucionales, que e haber sido llevado a la jurisdicción de juicio esta podía desmontar su inocencia en todas sus parte. (...)

c. Que como se puede observar la sanción que se aplicó al accionante NO CONSTITUYE por sí misma una falta graves disciplinaria en franca violación a los preceptos legales preestablecido en las leyes y reglamento antes mencionada, así como al bloque de constitucionalidad, Como se puede apreciar la sanción recomendada no corresponde con los hechos imputado, en ningunas de sus causas NI COMO DELITO NO COMO FALTA DISCIPLINARIA. Pues en caso que el hecho que se imputa fuese un delito, de tipo penal, entonces, la POLICÍA NACIONAL no tendría competencia para sancionarla, de la forma en que lo hizo, sino la jurisdicción penal correspondiente., Y SI EN CASO HAY UNA FALTA DISCIPLINARIA AUN GRAVE, LA SANCION APLICADA, NO SE CORRESPONDE CON LA FALTA IMPUTADA, RAZON POR LA CUAL DEBE SER REVOCADA EN TODA SUS PARTE en nombramiento de al ex raso policial. Hoy recurrente. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurridas, Procuraduría General Administrativa y Policía Nacional, plantean lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que en la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son:

9. Conforme al principio de legalidad de formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser lo establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso (Pág. 7)'

En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: ‘Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo. (Pág. 8).’

b. Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente MARILEIDY CANCUN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señora MARILEIDY CANCUN, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a mucho más de 2 meses de su separación de la Policía Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que el motivo de la separación de la ex ALISTADA se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

b. Que el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, figuran entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), a la Jefatura de la Policía Nacional, por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 544-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Auto núm. 4679-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
9. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Marileidy Cancún, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, por haber cometido faltas en el desempeño de sus funciones.

En tal virtud, Marileidy Cancún interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo hábil.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Marileidy Cancún interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Según consta en el Acto núm. 659/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia que constituye el objeto del presente recurso le fue notificada a Marileidy Cancún, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el siete (7) de junio del mismo año, por lo que se verifica que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

c. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En ese sentido, este colegiado ha constatado que el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma es interpuesta de manera extemporánea, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el nombramiento de Marileidy Cancún, como raso de la Policía Nacional fue cancelado por la institución, luego de una investigación que dio como resultado la comisión de faltas graves. En tal virtud, la exraso de la Policía Nacional interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, realizada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. En el curso del proceso, la parte accionada, Policía Nacional, planteó en sus conclusiones como medio de inadmisión, que la acción de amparo debía ser declarada inadmisibile por extemporánea, en razón de que la accionante en amparo, Marileidy Cancún, había sido cancelada de la Policía Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pero no fue sino hasta el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) cuando incoó la acción de amparo, por lo que la acción devenía extemporánea, por su parte, la Procuraduría General Administrativa, se adhirió a dichas conclusiones.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acumuló el medio de inadmisión planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo, por lo que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el mismo, decidió acoger el citado medio de inadmisión bajo el argumento de que:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARILEIDY CANCÚN, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d. En tal virtud el tribunal *a-quo* mediante su Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Marileidy Cancún contra la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. No conforme con la decisión, la parte recurrente, otrora parte accionante, Marileidy Cancún, argumentó que el tribunal *a-quo* al declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le ocasionó “agravios e inobservancia al debido proceso, dando lugar con dicha acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las violaciones de los derechos fundamentales y que amparan a la señora MARILEIDY CANCÚN”. Sin embargo, en su escrito contentivo del recurso se limitó a citar los artículos 42, 44, 57, 69, de la Constitución dominicana, así como los artículos 3, 4, 56, 57, 58, 88, 91, 166 y 167 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, sin indicar de modo preciso y concreto de qué manera le fueron alegadamente conculcados sus derechos fundamentales.

f. Conforme el análisis realizado a la sentencia recurrida y la glosa procesal que conforma el expediente, este tribunal ha constatado que tal y como estableció el tribunal *a-quo*, la acción de amparo en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados fue interpuesta cuando habían transcurrido más de sesenta (60) días, por lo que el plazo hábil establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley número 137-11, había vencido.

g. Al hilo de lo anterior, precisamos que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

h. Así, de la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se colige que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción; en consecuencia, compartimos el razonamiento del juez de amparo y consideramos que actuó correctamente al establecer que la acción de amparo devenía inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, en razón de que la accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días a partir del momento de la conculcación de sus derechos fundamentales para ejercer la acción de amparo; por consiguiente, debió interponer su acción en amparo durante la vigencia de dicho plazo y no cuando habían transcurrido más de sesenta (60) días.

i. En consonancia con lo anterior, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún y confirmar la Sentencia impugnada núm. 0030-03-2018-SSen-00122.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley número 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Marileidy Cancún y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuél, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declara inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario